

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 21 de abril de 2023, pasa el presente asunto con soportes de notificación y con solicitud de seguir adelante la ejecución. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No.	00727
Radicado	2021-00249
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Idilfo Bolívar Villacorte Rodríguez
Demandado (s)	Robinson Sapuy Velásquez – Mislandy Marcela Mavisoy Erazo

De acuerdo con los soportes allegados por la activa, téngase por notificada a la demandada Mislandy Marcela Mavisoy Erazo del auto que libró mandamiento del 26 de julio de 2021, vía correo electrónico de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por otra parte, previo a resolver seguir adelante la ejecución, teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. y una vez surtida la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, désígnese como curador *ad - litem* de Robinson Sapuy Velásquez, al abogado Carlos Andrés Rodríguez Pantoja, a quien se lo puede contactar al correo electrónico: carlosandresrodriguezp@hotmail.com o al celular 3202606498.

Remítasele comunicación, para hacerle saber el contenido de esta designación, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la misma, se pronuncie sobre su aceptación, déjense las constancias respectivas.

Los gastos que se generaran con ocasión del ejercicio de la labor encomendada deberán acreditarse en debida forma ante el despacho, para el reconocimiento de los valores a los que hubiera lugar.

Ofíciense como corresponda.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 10 de mayo de 2023

Firmado Por:
Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ba02852483506beb59f91f7da1e31625083cdf9c0b5ab6b495322e2483d1616**

Documento generado en 09/05/2023 04:13:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 28 de abril de 2023, pasa el presente asunto para estudio de admisibilidad. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No.	00460
Radicado	2023-00121
Proceso	Verbal Sumario (Simulación Absoluta)
Demandante (s)	Aura Nohemí Solarte de Marín
Demandado (s)	Herederos determinados e indeterminados del señor Daniel Esteban Marín Solarte

AURA NOHEMI SOLARTE DE MARÍN, identificada con cedula de ciudadanía No. 27.354.233, por conducto de apoderado judicial, interpone demanda de simulación absoluta, contra **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR DANIEL ESTEBAN MARIN SOLARTE**, teniendo como determinados: a la señora **LAURA INDIRA MEJÍA DOMÍNGUEZ**, en su condición de conyugue supérstite del causante, la menor **D.M.M.**, (representada por su señora madre **LAURA MEJIA DOMÍNGUEZ**), y la menor **J.L.M.M.** (representada por la señora **BERNARDA MADROÑERO SANTANDER**).

La demanda instaurada cumple con las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 del C.G.P., aunado al hecho de que el despacho es competente para conocer y dar trámite al presente litigio, teniendo en cuenta la naturaleza de la demanda, la cuantía y el domicilio de las partes, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa resuelve:

PRIMERO.- Admitir la presente demanda de simulación absoluta.

SEGUNDO.- NOTIFICAR el presente auto al demandado en la dirección física aportada con la demanda, de conformidad con lo estipulado en el **art. 291 del C.G.P.** para ello, deberá indicarse que para la notificación personal, es necesario acudir de forma presencial a la sede del juzgado dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la correspondiente citación o comunicarse con el despacho al correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co o a los celulares 3138660042- 3216571348 dentro del horario de atención de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m., y ante su no comparecencia, procédase a la notificación por aviso de conformidad con el **artículo 292 ibídem**, dando a conocer

que surtida la notificación, contará con los términos de ley para realizar las actuaciones que considere pertinentes en ejercicio de su derecho de contradicción, entre ellas diez (10) días para ejercer su derecho a la defensa, las que podrá realizar través del correo institucional del Juzgado.

En su defecto podrá realizarse la notificación de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 a la dirección electrónica indicada con la demanda. Para la notificación, la parte interesada deberá enviar una **comunicación** junto con la providencia que se notifica y los anexos que deban ser entregados para su traslado, donde indicará los canales de contacto con el Juzgado e informará expresamente que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación: diez (10) días para ejercer su derecho a la defensa, lo que podrá hacerlo través del correo institucional del Despacho. SE SUGIERE QUE LA NOTIFICACIÓN SE REALICE CON COPIA AL JUZGADO.

TERCERO.- Désele el trámite del proceso verbal sumario de conformidad con el Art. 390 y s.s. del C.G del P.

CUARTO.- Téngase al abogado Daniel Mora Insuasty identificado con C.C. No 13.070.163 y portador de la T.P. No.195.967 del C. S. de la J., para que actúe en representación del demandado, toda vez que revisada la base de datos del Registro Nacional de Abogados, el profesional del derecho cuenta con su registro vigente y no presenta ninguna sanción por calidad, que lo inhabilite para el ejercicio de la profesión.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 10 mayo de 2022

Firmado Por:
Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df62af52419e04859c3fbb1cf3e81083f4b6fe60b17e264c65b9f31c3f59c9f3**

Documento generado en 09/05/2023 04:13:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 27 de abril de 2023 pasa el presente asunto para estudio de admisibilidad. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No.	00458
Radicado	2023-00145
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Bancolombia S.A.
Demandado (s)	Leandro Ferney Narváez

BANCOLOMBIA S.A., por conducto de endosatario en procuración, interpone demanda ejecutiva de mínima cuantía con acción cambiaria, contra **LEANDRO FERNEY NARVÁEZ**, a fin de obtener judicialmente el pago de una suma de dinero con sus respectivos intereses, de conformidad con el **PAGARÉ** que se anexa al libelo principal.

Para resolver se considera:

La demanda instaurada cumple con las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 del C.G.P., allegándose como título base de recaudo, un **(1) PAGARÉ** que se ejecuta en aplicación de la cláusula aceleratoria, que cumple con los requisitos contemplados en los artículos 621, 709 del C. de Co., aparte de llenar las exigencias del artículo 422 del C.G.P., en el sentido de contener dicho documento, una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Acogiendo, además, el hecho de que el despacho es competente para conocer y dar trámite al presente litigio, teniendo en cuenta la naturaleza de la demanda, la cuantía y la vecindad de las partes, se dispondrá a dictar la orden de pago solicitada, en los términos del artículo 430 ibídem.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago a favor de la señora **BANCOLOMBIA S.A.**, identificada con Nit. 890.903.938-8 contra **LEANDRO FERNEY NARVÁEZ** identificado con C.C. No. 18128315 respectivamente, para que cancelen dentro de los CINCO (5) días siguientes a la notificación de este proveído:

Por el PAGARÉ No. **9270084888**.

Por la cuota No. 14, la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$1.388.888)** más los intereses corrientes desde el 17 de octubre de 2022 hasta el 17 de noviembre de 2022 y los moratorios desde el 18 de noviembre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con las pretensiones de la demanda, con fundamento en los parámetros que establece la superintendencia financiera.

Por la cuota No. 15, la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$1.388.888)** más los intereses corrientes desde el 18 de noviembre de 2022 hasta el 17 de diciembre de 2022 y los moratorios desde el 18 de diciembre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con las pretensiones de la demanda, con fundamento en los parámetros que establece la superintendencia financiera.

Por la cuota No. 16, la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$1.388.888)** más los intereses corrientes desde el 18 de diciembre de 2022 hasta el 17 de enero de 2023 y los moratorios desde el 18 de enero de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con las pretensiones de la demanda, con fundamento en los parámetros que establece la superintendencia financiera.

Por la cuota No. 17, la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$1.388.888)** más los intereses corrientes desde el 18 de enero de 2023 hasta el 17 de febrero de 2023 y los moratorios desde el 18 de febrero de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con las pretensiones de la demanda, con fundamento en los parámetros que establece la superintendencia financiera.

Por la cuota No. 18, la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$1.388.888)** más los intereses corrientes desde el 18 de febrero de 2023 hasta el 17 de marzo de 2023 y los moratorios desde el 18 de marzo de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con las pretensiones de la demanda, con fundamento en los parámetros que establece la superintendencia financiera.

Por la cuota No. 19, la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$1.388.888)** más los intereses corrientes desde el 18 de marzo de 2023 hasta el 17 de abril de 2023 y

los moratorios desde el 18 de abril de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con las pretensiones de la demanda, con fundamento en los parámetros que establece la superintendencia financiera.

Por concepto de capital acelerado, la suma de **VEINTITRÉS MILLONES SEISCIENTOS ONCE MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$23.611.128)**, más los intereses moratorios que se causen desde la notificación del presente auto al ejecutado en virtud de lo establecido en el artículo 431 del C.G.P. en concordancia con lo preceptuado en el art 423 de la misma codificación, hasta el pago total de la obligación, bajo los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- NOTIFICAR el presente auto al demandado en la dirección física aportada con la demanda, de conformidad con lo estipulado en el **art. 291 del C.G.P.** para ello, deberá indicarse que para la notificación personal, es necesario acudir de forma presencial a la sede del juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la correspondiente citación o comunicarse con el despacho al correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co o a los celulares 3138660042- 3216571348 dentro del horario de atención de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m., y ante su no comparecencia, procédase a la notificación por aviso de conformidad con el **artículo 292 ibídem**, dando a conocer que surtida la notificación, contará con los términos de ley para realizar las actuaciones que considere pertinentes en ejercicio de su derecho de contradicción, entre ellas: cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para la formulación de excepciones, las que podrá realizar través del correo institucional del juzgado.

En su defecto podrá realizarse la notificación de conformidad con el artículo 8 la ley 2213 de 2022 a la dirección electrónica señalada en la demanda; para lo cual, la parte interesada deberá enviar una comunicación junto con la providencia que se notifica y los anexos que deban ser entregados para su traslado, donde indicará los canales de contacto con el Juzgado e informará expresamente que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, dentro de los cuales podrá realizar las actuaciones que considere pertinentes, entre ellas: cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para la formulación de excepciones, las que podrá realizar través del correo institucional del Juzgado. SE SUGIERE QUE EL ENVÍO DE LA NOTIFICACIÓN SE REALICE CON COPIA AL DESPACHO.

TERCERO.- TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 10 de mayo de 2023

Firmado Por:
Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00bbd1cfca0ed945011bae64a3a27c6bcd91df9c4e26275a572af7b1baa05942**

Documento generado en 09/05/2023 04:13:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 28 de abril de 2023, pasa el presente asunto para estudio de admisibilidad. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No.	00451
Radicado	2023-00146
Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante (s)	Bancolombia S.A.
Demandado (s)	Leandro Ferney Narváez

BANCOLOMBIA S.A., a través de endosatario en procuración, interpone demanda ejecutiva de menor cuantía, contra **LEANDRO FERNEY NARVÁEZ**, a fin de obtener judicialmente el pago de una suma de dinero con sus respectivos intereses, de conformidad con los **PAGARÉS** que se anexan al libelo principal.

Para resolver se considera:

La demanda instaurada cumple con las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 del C.G.P., y se allega como título base de recaudo, **DOS (2) PAGARÉS**, uno por valor de **CIENTO CINCUENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$153.527.985)**, y el otro por el valor de **UN MILLÓN CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$1.169.506)**, que cumplen con los requisitos contemplados en los artículos 621, 709 del C. de Co., aparte de llenar las exigencias del artículo 422 del C.G.P., en el sentido de contener dichos documentos, obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles.

Acogiendo, además, el hecho de que el despacho es competente para conocer y dar trámite al presente litigio, teniendo en cuenta la naturaleza de la demanda, la cuantía y el domicilio del demandado, se dispondrá a dictar la orden de pago solicitada, en los términos del artículo 430 ibídem.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, identificado con NIT. 890903938-8 contra **LEANDRO FERNEY NARVAEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 18.128.315, para que cancele dentro de los CINCO (5) días siguientes a la notificación de este proveído:

Por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré **No. 9270086391**, del 14 de octubre de 2022 la suma **CIENTO CINCUENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$153.527.985)**, más los intereses de plazo del 14 de octubre de 2022 hasta el 18 de noviembre de 2022 y los moratorios desde el 19 de noviembre de 2022 hasta el pago total de la obligación.

Por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré **No. 9270086392**, del 14 de octubre de 2022 la suma **UN MILLÓN CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$1.169.506)**, más los intereses de plazo del 14 de octubre de 2022 hasta el 18 de noviembre de 2023 y los moratorios desde el 19 de enero de 2023 hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO.- NOTIFICAR el presente auto a la pasiva en las direcciones físicas aportadas con la demanda, de conformidad con lo estipulado en el **artículo 291 del C.G.P.** para ello, deberá prevenir al ejecutado que para notificarse de manera personal, es necesario acudir de forma presencial a la sede del juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la correspondiente citación o comunicarse con el despacho al correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co o a los celulares 3138660042- 3216571348 dentro del horario de atención de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m., y ante su no comparecencia, procédase a la notificación por aviso de conformidad con el **artículo 292 ibídem**, dando a conocer que surtida la notificación, contará con los términos de ley para realizar las actuaciones que considere pertinentes en ejercicio de su derecho de contradicción, entre ellas: cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para la formulación de excepciones, las que podrá realizar través del correo institucional del Juzgado.

En su defecto podrá realizarse la notificación de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 a la dirección electrónica indicada con la demanda. Para la notificación, la parte interesada deberá enviar una **comunicación** junto con la providencia que se notifica y los anexos que deban ser entregados para su traslado, donde indicará los canales de contacto con el Juzgado e informará expresamente que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación: cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para la formulación de excepciones que podrá hacerlo través del correo institucional del Despacho. SE SUGIERE QUE LA NOTIFICACIÓN SE REALICE CON COPIA AL JUZGADO.

TERCERO.- TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía.

NOTIFÍQUESE

*****Notificado por estados del 10 de mayo de 2023*****

**Firmado Por:
Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccf860ba9d85059bafb480adad2dc32b0196462d493908263906052b95c53395**

Documento generado en 09/05/2023 04:13:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 28 de abril de 2023, pasa el presente asunto para estudio de admisibilidad. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No.	00453
Radicado	2023-00147
Proceso	Verbal Sumario (Cancelación y Reposición de Título Valor)
Demandante (s)	Bancolombia S.A.
Demandado (s)	Lina María Muñoz

BANCOLOMBIA S.A., identificada con NIT. 890903938-8, por conducto de apoderada judicial, interpone demanda contra **LINA MARIA MUÑOZ**, identificada con la C.C. N°. 1.144.059.963.

La demanda instaurada cumple con las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 del C.G.P., aunado al hecho de que el despacho es competente para conocer y dar trámite al presente litigio, teniendo en cuenta la naturaleza de la demanda, la cuantía y el domicilio de las partes, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa, dispone:

PRIMERO.- ADMITIR a trámite la demanda de la referencia.

SEGUNDO.- IMPRIMIRLE a esta demanda el procedimiento establecido en los artículos 392 y 398 del C.G.P.

TERCERO.- NOTIFICAR el presente auto a la pasiva en las direcciones físicas aportadas con la demanda, de conformidad con lo estipulado en el **artículo 291 del C.G.P.** para ello, deberá prevenir a la demandada que para notificarse de manera personal, es necesario acudir de forma presencial a la sede del juzgado dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la correspondiente citación o comunicarse con el despacho al correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co o a los celulares 3138660042- 3216571348 dentro del horario de atención de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m., y ante su no comparecencia, procédase a la notificación por aviso de conformidad con el **artículo 292 ibídem**, dando a conocer que surtida la notificación, contará con los términos de ley para realizar las actuaciones que considere pertinentes en ejercicio de su derecho de

contradicción, entre ellas diez (10) días para ejercer su derecho a la defensa, las que podrá realizar través del correo institucional del Juzgado.

En su defecto podrá realizarse la notificación de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 a la dirección electrónica indicada con la demanda. Para la notificación, la parte interesada deberá enviar una **comunicación** junto con la providencia que se notifica y los anexos que deban ser entregados para su traslado, donde indicará los canales de contacto con el Juzgado e informará expresamente que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación: diez (10) días para ejercer su derecho a la defensa, lo que podrá hacerlo través del correo institucional del Despacho. SE SUGIERE QUE LA NOTIFICACIÓN SE REALICE CON COPIA AL JUZGADO.

CUARTO.- ORDENAR a la parte demandante la publicación de un aviso informando sobre el extravío, hurto o destrucción total o parcial del título valor en un diario de amplia circulación nacional y sobre la petición de cancelación y reposición, donde se incluirán todos los datos necesarios para la completa identificación del título, incluyendo el nombre del emisor, aceptante, o girador y la dirección donde este recibirá notificaciones.

QUINTO.- Tener a la abogada Engie Yanine Mitchell de la Cruz, identificada con C.C. No 1.018.461.980 y portadora de la T.P. No. 281.727 del C. S. de la J., para que actúe en representación de la parte demandante, toda vez que revisada la base de datos del Registro Nacional de Abogados, la apoderada cuenta con registro vigente y no presenta sanciones que la inhabiliten para el ejercicio de la profesión.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 10 de mayo de 2023

Firmado Por:
Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5a8e0e3c27720a8870de50aec8cb9c2bb8d8dca94e0bb780b8884c6b1e088b4**

Documento generado en 09/05/2023 04:13:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 28 de abril de 2023, pasa el presente asunto para estudio de admisibilidad. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés
(2023)

Auto de Sustanciación No.	00746
Radicado	2023-00149
Proceso	Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante (s)	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado (s)	Cristian Camilo Mejía Pantoja

De conformidad con el artículo 90 del C.G.P INADMÍTASE la demanda para que en el término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, se subsane, so pena de rechazo:

1. Los fundamentos de derecho, complementarlos con los sustanciales del **Pagaré**, contenidos en el código de comercio que es el título objeto de cobro judicial. (art. 82 numeral 8 ibídem).
2. Intégrese las correcciones a la demanda presentando un único texto y aportando las copias de ley.
3. Reconocer al abogado Edison Augusto Aguilar Cuesta, identificado con C.C. No. 80.180.096 y portador de la T.P. No. 241.987 del C. S. de la J., para que actúe en representación de la parte actora, toda vez que revisada la base de datos del Registro Nacional de Abogados, el apoderado se encuentra con registro vigente y no cuenta con ninguna sanción que la inhabilite para el ejercicio de la profesión.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 10 de mayo de 2023

Firmado Por:
Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13d8adc2269d90686c16dba61d290470c98045b6db6c40384e44f4c1f344c928**

Documento generado en 09/05/2023 04:13:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 28 de abril de 2023, pasa el presente asunto para estudio de admisibilidad. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No.	00454
Radicado	2023-00150
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Dori Morales Muñoz
Demandado (s)	Franco Gildardo Gómez Hernández – Amparo Ramos

DORI MORALES MUÑOZ, actuando a través de endosatario en procuración, interpone demanda ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **FRANCO GILDARDO GÓMEZ HERNÁNDEZ** y **AMPARO RAMOS**, a fin de obtener judicialmente el pago de una suma de dinero con sus respectivos intereses, de conformidad con la **LETRA DE CAMBIO** que se anexa al libelo principal.

Para resolver se considera:

La demanda instaurada cumple con las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 del C.G.P., allegándose como título base de recaudo, una **LETRA DE CAMBIO** por valor de **NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS (\$955.920)**, que cumple con los requisitos contemplados en los artículos 621,671 a 696 del C. de Co., aparte de llenar las exigencias del artículo 422 del C.G.P., en el sentido de contener dicho documento, una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Acogiendo, además, el hecho de que el despacho es competente para conocer y dar trámite al presente litigio, teniendo en cuenta la naturaleza de la demanda, la cuantía, la vecindad de las partes y el lugar de cumplimiento de la obligación, se dispondrá a dictar la orden de pago solicitada, en los términos del artículo 430 ibídem.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago a favor de **DORI MORALES MUÑOZ**, identificada con C.C. No.24.644.269 en contra de **FRANCO GILDARDO GÓMEZ**

HERNÁNDEZ y **AMPARO RAMOS** identificados con C.C. No.1.124.851.004 y 55.196.496 respectivamente, para que cancelen dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído:

Por letra de cambio del 23 de agosto de 2019, la suma de **NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS (\$955.920)**, por concepto de capital insoluto, más los intereses moratorios desde el 1 de mayo del 2020, hasta el pago total de la obligación, de conformidad con las pretensiones de la demanda respetando los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- NOTIFICAR el presente auto al demandado en la dirección física aportada con la demanda, de conformidad con lo estipulado en **el artículo 291** del C.G.P. para ello, deberá prevenir a la pasiva que, para notificarse de manera personal, es necesario asistir a las instalaciones del despacho en el cuarto piso del palacio de justicia o comunicarse al correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co o a los celulares 3138660042-3216571348 dentro del horario de atención de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m., y ante su no comparecencia, procédase a la notificación por aviso de conformidad con el **artículo 292 ibídem**, dando a conocer que surtida la notificación, la pasiva contará con los términos de ley para realizar las actuaciones que considere pertinentes, entre ellas: cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para la formulación de excepciones, las que podrá realizar través del correo institucional del Juzgado.

En su defecto podrá realizarse la notificación de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 a las direcciones electrónicas indicadas con la demanda. Para lo cual, la parte interesada deberá enviar una comunicación junto con la providencia que se notifica y los anexos que deban ser entregados para su traslado, donde indicará los canales de contacto con el Juzgado e informará expresamente que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación: cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para la formulación de excepciones que podrá hacerlo través del correo institucional del Despacho,. **SE SUGIERE QUE LA NOTIFICACIÓN SE REALICE CON COPIA AL DESPACHO.**

TERCERO.- TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 10 de mayo de 2023

Firmado Por:
Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37deff949bd6cac8a4fd6adaaeda89a8eee0d72e2032adcbf5117fd54316203e**

Documento generado en 09/05/2023 04:13:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 02 de mayo de 2023, pasa el presente asunto para estudio de admisibilidad. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No.	00464
Radicado	2023-00151
Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante (s)	Banco BBVA Colombia S.A.
Demandado (s)	Claudia Mireya Siza Campo

BANCO BBVA COLOMBIA S.A., mediante apoderada judicial, interpone demanda ejecutiva de menor cuantía, contra **CLAUDIA MIREYA SIZA CAMPO** a fin de obtener judicialmente el pago de una suma de dinero con sus respectivos intereses, de conformidad con el **PAGARÉ** que se anexa al libelo principal.

Para resolver se considera:

La demanda instaurada cumple con las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 del C.G.P., allegándose como título base de recaudo, un **(1) PAGARÉ** que se ejecuta por valor de **SETENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$73.266.670)**, que cumple con los requisitos contemplados en los artículos 621, 709 del C. de Co., aparte de llenar las exigencias del artículo 422 del C.G.P., en el sentido de contener dicho documento, una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Acogiendo, además, el hecho de que el despacho es competente para conocer y dar trámite al presente litigio, teniendo en cuenta la naturaleza de la demanda, la cuantía y lugar de cumplimiento de la obligación, se dispondrá a dictar la orden de pago solicitada, en los términos del artículo 430 ibídem.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago a favor de **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**, identificada con Nit. 860003020-1 contra **CLAUDIA MIREYA SIZA CAMPO** identificada con la C.C. No. 69.007.635, para que cancele dentro de los CINCO (5) días siguientes a la notificación de este proveído:

Por el PAGARÉ M026300105187605989600326239 del 12 de abril de 2022, la suma de **SETENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$73.266.670)** por concepto capital, más los intereses de plazo del 12 de noviembre de 2022 hasta el 12 de marzo de 2023 y moratorios desde el 13 de marzo de 2023 hasta el pago total de la obligación, conforme a las pretensiones de la demanda y respetando los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO. - NOTIFICAR el presente auto a la pasiva en la dirección física aportada con la demanda, de conformidad con lo estipulado en el **artículo 291 del C.G.P.** para ello, deberá prevenir al demandado que para notificarse de manera personal, es necesario asistir a las instalaciones del despacho en el cuarto piso del palacio de justicia o comunicarse al correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co o a los celulares 3138660042-3216571348 dentro del horario de atención de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m., y ante su no comparecencia, procédase a la notificación por aviso de conformidad con el **artículo 292 ibídem**, dando a conocer que surtida la notificación, la pasiva contará con los términos de ley para realizar las actuaciones que considere pertinentes, entre ellas: cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para la formulación de excepciones, las que podrá realizar través del correo institucional del Juzgado.

En su defecto podrá realizarse la notificación de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 a la dirección electrónica indicada con la demanda; para lo cual, la parte interesada deberá enviar una comunicación junto con la providencia que se notifica y los anexos que deban ser entregados para su traslado, donde indicará los canales de contacto con el Juzgado e informará expresamente que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación: cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para la formulación de excepciones que podrá hacerlo través del correo institucional del Despacho. SE SUGIERE QUE LA NOTIFICACIÓN SE REALICE CON COPIA AL DESPACHO.

TERCERO.- TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO.- Reconocer a CALLCGER S.A.S. y a la abogada JULLY PAULIN LUNA DIAZ, identificada con C.C. No. 1.085.285.499 y portadora de la T.P. No. 280.355 del C. S. de la J., para que actúe en representación de la parte actora, toda vez que revisada la base de datos del Registro Nacional de Abogados, la apoderada se encuentra con registro vigente y no cuenta con ninguna sanción que la inhabilite para el ejercicio de la profesión.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 10 mayo de 2023

Firmado Por:
Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9267daafe384e689033ef9f671d6c57fabf72c254bbb868a4fbb2311395eb1**

Documento generado en 09/05/2023 04:13:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 02 mayo de 2023 pasa el presente asunto para estudio de admisibilidad. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, nueve (9) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No.	00467
Radicado	2023-00152
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Cooperativa Latinoamericana de Ahorro y Crédito – UTRAHUILCA
Demandado (s)	Danny Herlith Rangel Ovalle

La **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO – UTRAHUILCA**, por conducto de apoderado judicial, interpone demanda ejecutiva de mínima cuantía contra **DANNY HERLITH RANGEL OVALLE**, a fin de obtener judicialmente el pago de una suma de dinero con sus respectivos intereses, de conformidad con el **PAGARÉ** que se anexa al libelo principal.

Para resolver se considera:

La demanda instaurada cumple con las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 del C.G.P., allegándose como título base de recaudo, un **(1) PAGARÉ** que se ejecuta en aplicación de la cláusula aceleratoria el cual cumple con los requisitos contemplados en los artículos 621, 709 del C. de Co., aparte de llenar las exigencias del artículo 422 del C.G.P., en el sentido de contener dicho documento, una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Acogiendo, además, el hecho de que el despacho es competente para conocer y dar trámite al presente litigio, teniendo en cuenta la naturaleza de la demanda, la cuantía y la vecindad de las partes, se dispondrá a dictar la orden de pago solicitada, en los términos del artículo 430 ibídem.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago a favor de la **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO – UTRAHUILCA**, identificada con

Nit. 891100673-9 contra **DANNY HERLITH RANGEL OVALLE** identificado con C.C. No. 1.124.855.194 respectivamente, para que cancelen dentro de los CINCO (5) días siguientes a la notificación de este proveído:

Por el PAGARÉ No. **11430236**.

Por la cuota No. 12, la suma de **QUINIENTOS SESENTA MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$560.484)** más los intereses corrientes desde el 31 de octubre de 2022 hasta el 30 de noviembre de 2022 y los moratorios desde el 1 de diciembre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con las pretensiones de la demanda, con fundamento en los parámetros que establece la superintendencia financiera.

Por la cuota No. 13, la suma de **QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$565.077)** más los intereses corrientes desde el 01 de diciembre de 2022 hasta el 30 de diciembre de 2022 y los moratorios desde el 31 de diciembre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con las pretensiones de la demanda, con fundamento en los parámetros que establece la superintendencia financiera.

Por la cuota No. 14, la suma de **QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$569.708)** más los intereses corrientes desde el 1 de diciembre de 2022 hasta el 30 de enero de 2023 y los moratorios desde el 31 de enero de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con las pretensiones de la demanda, con fundamento en los parámetros que establece la superintendencia financiera.

Por la cuota No. 15, la suma de **QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$574.377)** más los intereses corrientes desde el 31 de enero de 2023 hasta el 28 de febrero de 2023 y los moratorios desde el 1 de marzo de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con las pretensiones de la demanda, con fundamento en los parámetros que establece la superintendencia financiera.

Por la cuota No. 16, la suma de **QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$579.084)** más los intereses corrientes desde el 1 de marzo de 2023 hasta el 30 de marzo de 2023 y los moratorios desde el 31 de marzo de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con las pretensiones de la demanda, con fundamento en los parámetros que establece la superintendencia financiera.

Por concepto de capital acelerado, conforme a la tabla de amortización anexada con el escrito de la demanda y el valor del pagaré la suma de **CUARENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$41.278.643)**, más los intereses moratorios que se causen desde la notificación del presente auto al ejecutado en virtud de los establecido en el artículo 431 del C.G.P. en concordancia con lo preceptuado en el art 423 de la

misma codificación, hasta el pago total de la obligación, bajo los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

Por primas, seguros y otros conceptos la suma de **CIENTO SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$166.572).**

SEGUNDO.- NOTIFICAR el presente auto al demandado en la dirección física aportada con la demanda, de conformidad con lo estipulado en el **art. 291 del C.G.P.** para ello, deberá indicarse que para la notificación personal, es necesario acudir de forma presencial a la sede del juzgado dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la correspondiente citación o comunicarse con el despacho al correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co o a los celulares 3138660042- 3216571348 dentro del horario de atención de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m., y ante su no comparecencia, procédase a la notificación por aviso de conformidad con el **artículo 292 ibídem**, dando a conocer que surtida la notificación, contará con los términos de ley para realizar las actuaciones que considere pertinentes en ejercicio de su derecho de contradicción, entre ellas: cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para la formulación de excepciones, las que podrá realizar través del correo institucional del juzgado.

En su defecto podrá realizarse la notificación de conformidad con el artículo 8 la ley 2213 de 2022 a la dirección electrónica señalada en la demanda; para lo cual, la parte interesada deberá enviar una comunicación junto con la providencia que se notifica y los anexos que deban ser entregados para su traslado, donde indicará los canales de contacto con el Juzgado e informará expresamente que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, dentro de los cuales podrá realizar las actuaciones que considere pertinentes, entre ellas: cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para la formulación de excepciones, las que podrá realizar través del correo institucional del Juzgado. SE SUGIERE QUE EL ENVÍO DE LA NOTIFICACIÓN SE REALICE CON COPIA AL DESPACHO.

TERCERO.- TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO.- Tener al abogado Ricardo Alfredo Paredes Hidalgo, identificado con C.C. No. 12.991.189 y portadora de la T.P. No. 90941 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante. Toda vez que revisada la base de datos del Registro Nacional de Abogados, el profesional del derecho cuenta con su registro vigente y no presenta sanciones que lo inhabiliten para el ejercicio de la profesión.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 10 de mayo de 2023

Firmado Por:
Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5e5aa4a3e036b98c9107f8580b4faf217dd5c677a65ae36351e77acf303c56d**

Documento generado en 09/05/2023 04:13:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 02 mayo de 2023 pasa el presente asunto para estudio de admisibilidad. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, nueve (9) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No.	00469
Radicado	2023-00153
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Cooperativa Latinoamericana de Ahorro y Crédito – UTRAHUILCA
Demandado (s)	Jorge Andrés Villota Enríquez

La **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO – UTRAHUILCA**, por conducto de apoderado judicial, interpone demanda ejecutiva de mínima cuantía contra de **JORGE ANDRÉS VILLOTA ENRÍQUEZ**, a fin de obtener judicialmente el pago de una suma de dinero con sus respectivos intereses, de conformidad con el **PAGARÉ** que se anexa al libelo principal.

Para resolver se considera:

La demanda instaurada cumple con las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 del C.G.P., allegándose como título base de recaudo, un **(1) PAGARÉ** que cumple con los requisitos contemplados en los artículos 621, 709 del C. de Co., aparte de llenar las exigencias del artículo 422 del C.G.P., en el sentido de contener dicho documento, una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Acogiendo, además, el hecho de que el despacho es competente para conocer y dar trámite al presente litigio, teniendo en cuenta la naturaleza de la demanda, la cuantía y la vecindad de las partes, se dispondrá a dictar la orden de pago solicitada, en los términos del artículo 430 ibídem.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago a favor de la **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO – UTRAHUILCA**, identificada con

Nit. 891100673-9 contra **JORGE ANDRÉS VILLOTA ENRÍQUEZ** identificado con C.C. No. 1.131.084.463 respectivamente, para que cancele dentro de los CINCO (5) días siguientes a la notificación de este proveído:

Por el PAGARÉ No. **11459610**, por concepto de capital acelerado, conforme a la tabla de amortización anexada con el escrito de la demanda, la suma de **DIEZ MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$10.781.097)**, más los intereses corrientes desde el 05 de febrero de 2023 hasta el 13 de abril de 2023, y moratorios desde el 14 de abril 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, con fundamento en las pretensiones de la demanda y los parámetros que establece la Superintendencia Financiera .

Por primas, seguros y otros conceptos la suma de **VEINTIDOS MIL TRESCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE (\$22.318)**.

SEGUNDO.- NOTIFICAR el presente auto al demandado en la dirección física aportada con la demanda, de conformidad con lo estipulado en el **art. 291 del C.G.P.** para ello, deberá indicarse que para la notificación personal, es necesario acudir de forma presencial a la sede del juzgado dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la correspondiente citación o comunicarse con el despacho al correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co o a los celulares 3138660042- 3216571348 dentro del horario de atención de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m., y ante su no comparecencia, procédase a la notificación por aviso de conformidad con el **artículo 292 ibídem**, dando a conocer que surtida la notificación, contará con los términos de ley para realizar las actuaciones que considere pertinentes en ejercicio de su derecho de contradicción, entre ellas: cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para la formulación de excepciones, las que podrá realizar través del correo institucional del juzgado.

En su defecto podrá realizarse la notificación de conformidad con el artículo 8 la ley 2213 de 2022 a la dirección electrónica señalada en la demanda; para lo cual, la parte interesada deberá enviar una comunicación junto con la providencia que se notifica y los anexos que deban ser entregados para su traslado, donde indicará los canales de contacto con el Juzgado e informará expresamente que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, dentro de los cuales podrá realizar las actuaciones que considere pertinentes, entre ellas: cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para la formulación de excepciones, las que podrá realizar través del correo institucional del Juzgado. SE SUGIERE QUE EL ENVÍO DE LA NOTIFICACIÓN SE REALICE CON COPIA AL DESPACHO.

TERCERO.- TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO.- Tener al abogado Ricardo Alfredo Paredes Hidalgo, identificado con C.C. No. 12.991.189 y portadora de la T.P. No. 90941 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante. Toda vez que revisada la base de datos del Registro Nacional de Abogados, el profesional del derecho cuenta con su registro vigente y no presenta sanciones que lo inhabiliten para el ejercicio de la profesión.

NOTIFÍQUESE

*** Notificado por estados del 10 de mayo de 2023***

Firmado Por:
Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30546740e609696a4a5fd7d66cad2c6c50378420fdfa08a1fb29e604f41ba062**

Documento generado en 09/05/2023 04:13:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 02 de mayo de 2023, pasa el presente asunto para estudio de admisibilidad. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, nueve (9) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No.	00471
Radicado	2023-00156
Proceso	Monitorio
Demandante (s)	María Magdalena Díaz Burbano
Demandado (s)	Daniela Jazmín Freire Cartagena

MARÍA MAGDALENA DÍAZ BURBANO, a través de apoderado judicial, formula demanda monitoria, contra **DANIELA JAZMÍN FREIRE CARTAGENA**, a fin de obtener judicialmente el pago de una suma de dinero por concepto de crédito por el suministro de materiales de construcción consignados en la factura No. 14922, de conformidad con los hechos del libelo principal.

Una vez reunidos los requisitos legales y de acuerdo con lo señalado en el artículo 421 del C.G.P., se dispone:

PRIMERO.- REQUERIR a **DANIELA JAZMÍN FREIRE CARTAGENA**, identificada con la C.C. No. - 1.124.859.120 para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, cancele en favor de **MARÍA MAGDALENA DÍAZ BURBANO**, identificada con C.C. No. 1.124.848.579 la siguiente suma de dinero:

El valor de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE. (\$2.838.250)**, correspondientes correspondiente a una obligación originada en la factura No. 14922, más los intereses moratorios desde el 1 de junio de 2022 hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO.- ADVIÉRTASE a la parte demandada que contra el presente auto no procede recurso alguno. Que si no paga o no justifica su negación total o parcial de la deuda dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, se dictará sentencia que no admite recursos en la cual se condenará al pago del monto reclamado, de los intereses reclamados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda.

TERCERO. - NOTIFICAR el presente auto de manera personal a la pasiva, de **forma personal** de conformidad con lo estipulado en los artículos **291 del C.G.P.** En su defecto podrá realizarse la notificación de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 a las direcciones electrónicas indicadas con la demanda, previa aportación de las evidencias que demuestren que la dirección electrónica corresponde la utilizada por el demandado. Para la notificación, la parte interesada deberá enviar una comunicación junto con la providencia que se notifica y los anexos que deban ser entregados para su traslado, donde indicará los canales de contacto con el Juzgado e informara expresamente que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación y **se advertirá que cuenta con diez (10) días para pagar o justificar su renuencia, proponer excepciones o cualquier otra actuación en ejercicio de su derecho de defensa caso contrario “se dictará sentencia que no admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda”¹**, lo que podrá hacerlo través del correo institucional del despacho, SE SUGIERE QUE LA NOTIFICACIÓN SE REALICE CON COPIA AL DESPACHO.

CUARTO.- TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso monitorio consagrado en el artículo 419 y s.s. del C.G.P.

QUINTO.- Tener como apoderado al abogado Idilfo Bolívar Villacorte Rodríguez identificad con *C.C. No. 18.105.930*, y portador de la *T.P. 169.444 del C.S.J.*, para que actúe en representación de la parte demandante, toda vez que revisada la base de datos del Registro Nacional de Abogados, cuenta con su registro vigente y no presenta sanciones que lo inhabiliten para el ejercicio de la profesión.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 10 mayo de 2023

Firmado Por:
Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

¹ Artículo 421 del C.G.P., inciso segundo.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23c51da2311e79b5282df6b2d78a1e6b73eb38561245377b241e28e060fc90af**

Documento generado en 09/05/2023 04:13:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>